

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2005

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y regulará la actividad de las personas, lugares y establecimientos en donde exista la presunción del contagio de enfermedades de alto riesgo por transmisión sexual.

El presente Reglamento tiene por objeto:

I. La prevención y el control de enfermedades transmisibles sexualmente en el Municipio de Tijuana Baja California, para eliminar o reducir sus efectos nocivos entre la población;

II. Combatir el estímulo de actividades que puedan propagar enfermedades transmisibles por contacto sexual;

III. Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;

IV. Controlar, vigilar y orientar el ejercicio de actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual mediante, campañas de asistencia social y educación para la salud;

V. Promover la modificación de patrones culturales que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud;

VI. Determinar obligaciones y responsabilidades para las personas, así como para los responsables de los establecimientos, donde se tenga conocimiento o se presuma que se realicen actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual;

VII. Establecer el registro de las personas y establecimientos;

VIII. Sancionar las conductas violatorias normadas por el presente Reglamento, y

IX. Proteger a los niños y adolescentes del ultraje y la corrupción.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ley .- A la Ley de Salud del Estado de Baja California;

II.- Reglamento.- Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio de Tijuana Baja California;

III. Municipio.- Al Municipio de Tijuana Baja California;

IV. Estado.- Al Estado de Baja California;

V. DMS.- La Dirección Municipal de Salud;

VI.- DRM.- La Dirección de Regulación Municipal;

VII. Actividad.- Es la considerada de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual, en la que una persona admite de otra contacto sexual a cambio de alguna remuneración económica o en especie.

VIII. Persona o personas.- A todo individuo que por la actividad que realiza esté en peligro de contagio de enfermedades de transmisión sexual en el Municipio;

IX. Servicios de Salud.- A todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de las personas y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud;

X. Regulación y Control Sanitario.- A todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar el funcionamiento sanitario de la actividad;

XI. Establecimiento.- El lugar donde se tiene conocimiento o exista la presunción de que se practica la actividad.

XII. Reconocimiento Médico.- A la revisión física del cuerpo de la persona, que haga el Médico, así como los exámenes de laboratorio.

XIII. ETS.- Enfermedad de transmisión sexual;

XIV. Responsables del Establecimiento: El propietario, encargado, gerente, administrador o cualquier otro nombre con que se le designe a este;

XV.- Autoridad Municipal.- Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de ejecutar sus resoluciones aun con el auxilio de la fuerza pública, y

XVI.- Tarjeta Electrónica de Control Sanitario.- Es el instrumento mediante el cual se establece el registro y control de las revisiones medicas, exámenes de laboratorio; su periodicidad y la atención medica recibida por las personas obligadas conforme a este ordenamiento.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 3.- Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el Control Sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños por las enfermedades de transmisión sexual. Dichas acciones consisten en la vigilancia e inspección de las Personas y Establecimientos; aplicación de medidas de seguridad; imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar la Salud Pública.

Asimismo todas las acciones para las que esta facultada la Autoridad Municipal, serán en estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de los Ciudadanos que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Las Autoridades facultadas para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son:

- I.- Presidente Municipal;
- II.- Dirección Municipal de Salud, y
- III.- Dirección de Regulación Municipal.

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal ejercerá por conducto de la DMS y la DRM, las siguientes atribuciones:

- I.- La inspección, control, vigilancia y la aplicación de sanciones, para la debida observancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento;
- II.- Otorgamiento de las Tarjetas Electrónicas de Control Sanitario a las personas que se dediquen a la actividad, negarla, cancelarla o suspenderla en su caso.
- III.- Formular los programas y ejecutar las acciones de vigilancia sanitaria para el control y prevención de las ETS;
- IV.- Realizar el control de personas de alto riesgo sanitario, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- V.- Llevar el control sanitario y registro de lugares y establecimientos públicos, para la prevención de ETS, especialmente del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida;
- VI.- Realizar la práctica de exámenes médicos y de laboratorio, revisiones periódicas para la prevención de enfermedades por transmisión sexual a las personas que por la actividad que realizan sean de alto riesgo de contraer alguna enfermedad de las contempladas en el presente ordenamiento;

VII.- Realizar programas y acciones de control sanitario conforme a los convenios que celebren, en materia de salud, con otros órdenes de gobierno;

VIII.- Evaluar sanitariamente el ejercicio de la Actividad en el Municipio;

IX.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario que correspondan que establece la ley;

X.- Prestar los Servicios de Educación para la Salud a las personas, y al público en general, y

XI.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTICULO 6.- Son obligaciones de la Dirección Municipal de Salud las siguientes:

I.- Prestar los Servicios de Educación para la Salud, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar hábitos que propician la Actividad, estimulando la incorporación de las Personas a una vida plena, sana y productiva;

II.- Prevenir y controlar las ETS;

III.- Prestar los Servicios de Salud ocupacional, para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la Actividad;

IV.- Prestar los Servicios de Educación para la Salud a las Personas, y al público en general;

V.- Realizar censos y registro de las personas y establecimientos que se dediquen a la actividad;

VI.- Otorgar a las personas la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario;

VII.- Elaborar la información estadística relacionada con la Actividad;

VIII.- Evaluar sanitariamente el ejercicio de la Actividad en el Municipio;

IX.- Prestar los Servicios de Orientación y Vigilancia relacionados con la Actividad;

X.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario que correspondan que establece la ley;

XI.- Realizar la práctica de exámenes médicos y de laboratorio por si, o por medio de particulares mediante el procedimiento de licitación pública previsto

por el capítulo IV del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana Baja California;

XII.- Realizar revisiones periódicas y atención médica a personas de alto riesgo sanitario, para la prevención de enfermedades por transmisión sexual;

XIII.- Llevar el control sanitario de lugares y registro de establecimientos públicos, para la prevención de ETS especialmente del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida;

XIV.- Coordinarse con la DRM para realizar operativos de inspección y vigilancia en la aplicación del presente reglamento;

XV.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas y establecimientos, regulados por este ordenamiento, y

XVI.- Las demás que le otorguen el presente ordenamiento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás disposiciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de la Dirección de Regulación Municipal las siguientes:

I.- Efectuar la inspección y vigilancia en los establecimientos, o donde se encuentren las personas sujetas al presente reglamento;

II.- Verificar que las personas que se dedican a la actividad cuenten con la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario y que esta se encuentre vigente;

III.- Sancionar las conductas de las personas; de los responsables de los establecimientos, así como de los terceros que contravengan el presente Reglamento;

IV.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario que correspondan que establece la ley;

V.- Entregar citatorios y notificaciones expedidos por la autoridad municipal;

VI.- Informar a la DMS sobre las inspecciones realizadas;

VII.- Ejecutar las notificaciones o resoluciones que emita la autoridad municipal;

VIII.- Ejecutar las clausuras temporales ó definitivas decretadas por la violaciones al presente ordenamiento;

IX.- Aplicar las medidas de apremio previstas por este ordenamiento;

X.- Retirar sellos de clausura, previo acuerdo de la autoridad municipal;

XI.- Coordinarse con la DMS para realizar operativos de inspección y vigilancia en la aplicación del presente reglamento;

XII.- Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este reglamento;

XIII.- Determinar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad por violaciones al presente reglamento, y

XIV.- Las demás que se le confieren en este o en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Toda persona que realice la actividad en forma habitual o accidental, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la DMS.

ARTÍCULO 9.- Todo aquel que sea sorprendido induciendo a alguien para que con otra u otro comercie sexualmente, será puesto a disposición del juez municipal en turno para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido el ejercicio de la Actividad, a las personas que las ejerzan en los siguientes casos:

I. Si carecen de la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario que debe expedir la DMS, y

II. Si padecen alguna enfermedad Considerada de Transmisión Sexual, Infección contagiosa diagnosticada o sospechada en el reconocimiento médico.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION Y REGISTRO

ARTÍCULO 11.- Es obligación de las personas sujetas a este reglamento inscribirse en el registro que la DMS llevará para tal efecto. La inscripción implica para estas personas, la obligación de someterse a la Regulación y Control Sanitario, y cumplir con todas las disposiciones relativas del Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La persona o personas reguladas serán inscritas en el Registro de la DMS mediante los siguientes requisitos:

I. Comprobar la mayoría de edad;

II. Demostrar que tiene el discernimiento para darse cuenta de los riesgos de la Actividad; para lo cual se le aplicará cuestionario múltiple sobre sexualidad;

III. No padecer las enfermedades referidas en el artículo 10 fracción III de este Reglamento, y

IV. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 13.- La inscripción en el Registro de la DMS, será obligatoria para:

- I. Las personas sorprendidas en el ejercicio de la actividad, dentro de los establecimientos;
- II. Las personas sorprendidas en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual. En estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, y
- III. Aquellas personas que practiquen la Actividad, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan.

ARTÍCULO 14.- Los individuos menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción que sean sorprendidos en el ejercicio de la Actividad, serán entregados a las personas que ejerzan la patria potestad, dando vista a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 15.- Las personas dedicadas a la Actividad se registrarán ante la DMS bajo categoría de domiciliados cuando tengan predeterminado para la actividad algún establecimiento de los señalados en este ordenamiento.

Se consideraran no domiciliados aquella persona que realiza la Actividad en establecimientos o domicilios de su propiedad o rentados por estos, o proporcionados por los usuarios.

ARTÍCULO 16.- Las personas dedicadas a la Actividad deberán solicitar su inscripción en el Registro que al efecto llevara la DMS, proporcionando la información relacionada con su identidad, comprobante de domicilio y, en general, sobre su situación personal. La DMS se reservara el derecho de comprobar los datos proporcionados.

La DMS, basándose en los datos que las personas le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, inscribirá a estos en el Registro de personas que ejercen la Actividad.

Las personas inscritas deberán conservar la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, así como de notificar de inmediato cualquier cambio en los datos proporcionados.

Las personas tienen la obligación de informar su cambio de domicilio del lugar donde realiza la actividad de inmediato, con el objeto de permitir su localización inmediata.

En caso de que la información proporcionada a la DMS por la persona, para los efectos de los párrafos anteriores sea falsa, dicha conducta será sancionada conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Una vez inscrita una persona en el Registro indicado en el precepto anterior, la DMS procederá del modo siguiente:

- I. Identificará a la persona de acuerdo con el procedimiento que determine la DMS, quedando registrado en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el Registro de Control Sanitario, para los efectos de la estadística médica;
- III. Expedirá, en su caso, la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario, misma que deberá portar la persona invariablemente;
- IV. Programará el reconocimiento médico de las personas sujetas a este ordenamiento;
- V. Mantendrá actualizado el Registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de la Actividad, cancelación del registro, y demás circunstancias que afecten a las personas reguladas, y
- VI. Informará a las Autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de que aquellas tomen las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 18.- La Tarjeta Electrónica de Control Sanitario deberá contener la fotografía de la persona, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias que deba acatar.

La Tarjeta Electrónica de Control Sanitario contendrá la leyenda, **“Esta Tarjeta Electrónica de Control Sanitario no sirve para acreditar la mayoría de edad de quien la porta”**.

ARTÍCULO 19.- La Tarjeta Electrónica de Control Sanitario se expedirá o renovará sin costo alguno para la personas. En caso de extravío, la expedición de una nueva se realizará previo reconocimiento del estado de salud de la persona y pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 20.- La cancelación de la inscripción y Tarjeta Electrónica de Control Sanitario de una persona podrá ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 21.- Se cancelará temporalmente el registro de una persona en los casos siguientes:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del Municipio por más de seis meses, y
- II. Cuando, se demuestre mediante reconocimiento medico y/o de laboratorio, que padece alguna de las enfermedades indicadas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento.

En este ultimo caso y de existir peligro de contagio a terceros, deberá ordenarse el tratamiento medico de la persona en alguna Clínica u Hospital publico o privado.

ARTÍCULO 22.- Se cancelará definitivamente el Registro de una persona en los casos siguientes:

I. Cuando establezca su domicilio fuera del Municipio por un plazo superior a dos años;

II. Cuando soliciten la cancelación a la DMS, por dejar de practicar la Actividad, y

III. Cuando padezcan alguna de las enfermedades incurables indicadas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento, a juicio de los Médicos de la DMS.

En este ultimo caso, al existir peligro de contagio a terceros, deberá ordenarse a la persona su internación en alguna Clínica u Hospital para tratamiento médico del padecimiento.

ARTÍCULO 23.- La persona solicitará la cancelación del Registro por escrito, dirigido al titular de la DMS, para su conocimiento.

ARTÍCULO 24.- La DMS en coordinación con la DRM, verificará si las personas que solicitaron la cancelación de su inscripción en el Registro continúan dedicándose a la Actividad y, en caso positivo, aplicará las medidas de apremio y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Si la DMS o DRM detecta que alguna persona, padeciendo alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento, ejerce la Actividad en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante la autoridad correspondiente para que se investigue la posible conducta delictiva y se proceda en consecuencia.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 26.- Con fines de control sanitario, las personas están obligados a someterse de acuerdo a lo establecido por la DMS al reconocimiento medico y exámenes de laboratorio ordinario mensual. Dichos reconocimientos y exámenes se efectuará por medio de la DMS o por particulares, previa licitación otorgada a estos por el Ayuntamiento, de fracción XI del artículo 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las revisiones médicas y exámenes de laboratorio no serán gratuitas, y se practicarán con la periodicidad, días y horarios que determine la DMS.

ARTÍCULO 28.- Todas las personas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a someterse a revisiones médicas extraordinarias, en los casos siguientes:

I. Cuando se presume hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento;

II. Cuando la DMS lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas, y

III. Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 10 fracción III de este ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Las personas sujetas a este ordenamiento que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la DMS con el certificado facultativo correspondiente. La DMS ordenara en estos casos, y en aquellos en que las personas no asistan al reconocimiento ordinario por cualquier otra causa, la práctica de un reconocimiento médico extraordinario, para evitar el ejercicio de la Actividad sin la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La persona sujeta a este reglamento que padezca alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 10 fracción III, o alguna otra de caracterización sexualmente transmisible, estará obligada a suspender el ejercicio de la Actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación, sin ejercer la Actividad, a la persona enferma cuyo diagnóstico no se pueda precisar, para seguir la evolución del padecimiento hasta aclarar el cuadro correspondiente.

Si la curación puede lograrse en un plazo razonable, la persona enferma estará obligada a presentarse al reconocimiento médico de la DMS cuantas veces se le indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga, a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan y seguir las recomendaciones medicas que se les hiciere con motivo del tratamiento facultativo fijado.

ARTÍCULO 31.- La persona dedicada a la Actividad regulada por este ordenamiento están obligadas a:

I. Conocer y observar el presente Reglamento;

II. Portar invariablemente la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario, y presentarla a los servidores públicos de la DMS o DRM o a los usuarios de sus servicios, cuando les sea requerido por estos;

III. Dar aviso por escrito a la DMS cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden la Actividad;

IV. Abstenerse de realizar la Actividad con usuarios menores de dieciocho años;

V. Acudir a la DMS o donde esta lo indique, para recibir información sobre educación sexual en los días y horarios que establezca;

VI.- Invariablemente siempre deberán estar debidamente aseadas en su persona y vestimenta;

VII.- Ejercer la actividad en los términos que establezca su Tarjeta Electrónica de Control Sanitario, y

VIII. Dar cumplimiento a los métodos preventivos indicados por la DMS, durante la práctica de la Actividad a fin de evitar enfermedades de transmisión sexual.

CAPITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LOS RESPONSABLES DE ESTOS

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos que regula el presente ordenamiento, son aquellos en donde se tenga conocimiento o se presuma que las personas reguladas por este ordenamiento practican en forma habitual o accidental la Actividad.

ARTÍCULO 33.- En los establecimientos no se permitirá el consumo ni la venta de bebidas embriagantes salvo permiso previo de la autoridad competente.

Los anuncios de dichos establecimientos deberán cumplir con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los dueños, encargados, administradores, gerentes o cualquiera que sea el nombre que se les designe, de los establecimientos, las siguientes:

I. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;

II. Observar estrictamente y hacer que las personas y usuarios cumplan con las normas de este Reglamento;

III.- No permitir la estancia y mucho menos el ejercicio de la actividad a las personas que carezcan o no traigan consigo la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario expedida por la DMS;

IV. No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de armas, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudieran alterar el orden dentro del mismo;

V. Facilitar a los servidores públicos de la DMS o DRM realizar las prácticas que requieran, para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento;

VI. Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas, al efecto, deberán proteger los colchones con una cubierta de hule o plástico, para que facilite su aseo;

VII. Obedecer las indicaciones que los servidores públicos de la DMS o DRM les señalen, para mantener en buen estado sanitario las instalaciones;

VIII. Llevar libro de Registro, previamente autorizado por la DMS, en el que se anoten el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de las personas que utilicen las instalaciones del Establecimiento;

IX. Cuidar que el número de sábanas y ropa de cama sea suficiente para su cambio, después de ser lavadas y desinfectadas convenientemente;

X. Reportar inmediatamente a la DMS o DRM por escrito o cualquier otro medio, a las personas sospechosas de padecer o que padezcan alguna de las enfermedades referidas en el Artículo 10 fracción III de este Reglamento;

XI. Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia o agresiones hacia las personas o usuarios, para lo cual deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XII. Sujetarse al horario de operación que se determinen en los permisos de operación de los establecimientos expedidos por la Autoridad Municipal, o el que se determine en el Reglamento que norme su actividad o por disposición administrativa de la Autoridad Municipal;

XIII. Efectuar la desinfección del inmueble, cuando menos cada seis meses, asimismo se efectuara dicha profilaxis siempre que haya habido algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la DMS, debiendo tener un control expedido por empresa comercial del ramo. La desinfección y desinfectación deberá realizarse por empresas comerciales establecidas para tal efecto, las cuales deberán contar con el permiso de operación expedido por la autoridad competente del sector salud.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y APREMIO

ARTÍCULO 35.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la DRM, sin perjuicio de la consignación

de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este Reglamento las Sanciones Administrativas aplicables al infractor son:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva del Establecimiento;

III. Suspensión temporal o definitiva de la actividad de las personas sujetas a este ordenamiento, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 37.- La medidas de apremio serán:

I.- Apercibimiento, y

III.- Utilización de la fuerza pública.

ARTÍCULO 38.- Al imponer una sanción la DRM fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros, y

IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en el presente ordenamiento, en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 39.- Se sancionará con multa equivalente de treinta hasta sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 Quinto Párrafo, 24, 31 fracciones I, II, III y VII de este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Se sancionará con multa equivalente de setenta hasta ciento veinte veces el salario mínimo general diario en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 26 y 28 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Se sancionara con multa de treinta a sesenta veces salario minimo o arresto hasta por 36 horas a la persona que no cuente con la Tarjeta Electrónica de Control Sanitario, no la traigan consigo o no este vigente en sus revisiones medicas, las cuales serán presentadas ante el Juez Municipal en Turno, quien impondrá la sanción correspondiente sin perjuicio de la turnacion que proceda a otra autoridad.

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa equivalente de ciento veinte hasta quinientas veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, a la persona que se detecta en supuesto previsto en el artículo 25, así mismo igual sanción se aplicara a los sujetos que se encuentren el supuesto del artículo 34 fracción III, IV, VIII, XII y XIII de éste Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de treinta a quinientas veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los artículos anteriores.

La habitualidad en la comisión de infracciones se sancionará con una nueva multa duplicándose el mínimo y el máximo además de la suspensión de la actividad. Se entiende por habitualidad, que la persona infractor o establecimiento cometan distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere ratificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 45.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la DMS o DRM dicten las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 46.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a la persona que:

I.- Se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la DMS, DRM, provocando peligro a la salud de terceros.

Determinado el arresto, se notificará la resolución administrativa a la autoridad competente para que la ejecute.

ARTÍCULO 47.- Procederá la clausura del establecimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando los establecimientos en que se practique la actividad carezcan de los permisos o licencias necesarios para su operación, expedidos por la autoridad municipal;

II. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento se ponga en peligro la salud de las personas;

III. Cuando dentro del establecimiento en que se practique la actividad se sorprenda la presencia de menores de edad;

IV. Cuando, a juicio de las autoridades de salud, sea necesario proteger la salud pública, y

V. Cuando se compruebe que la actividad que se realiza en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.

ARTÍCULO 48.- En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 49.- Se sancionará con una multa equivalente de quinientos hasta mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Tijuana, más clausura a los establecimientos en donde se practique la actividad que se describe en este reglamento, encubierta bajo cualquier licencia de operación.

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones, deberán reunir los requisitos que para los actos de la administración pública prevé la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de éste Reglamento, procederán los recursos establecidos en la reglamentación Municipal de la materia.

ARTICULO 52.- Por ser este Reglamento de Orden Público e Interés Social y por tratarse de Salud Pública, no procederá la suspensión de los actos materia del recurso que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación de la localidad para el conocimiento de los vecinos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Conforme con lo previsto en la fracción XI del artículo 6 y 26 del presente Reglamento, se aprueba que la Secretaria de Desarrollo Social de este XVIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California realice el procedimiento de licitación pública a por lo menos tres empresas privadas, estableciendo las especificaciones tecnológicas que deban cumplir para la prestación del servicio.